

**RV: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía - Mauricio Suárez Quintero vs Jhon Jairo Vergara y Seguros Generales Suramericana. Llamado en gía: Seguros Generales Suramericana S.A. 2021-180**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 13:34

Para: Doris Eugenia Mesa Madrid <dmesam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellín <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

SURA- Ctta y Llam Mauricio Suárez Quintero 2021-180.pdf; 2021-180 Anexos contestación llamamiento.pdf;

---

**De:** Mateo Pelaez <mateopelaez@sumalegal.com>

**Enviado:** viernes, 1 de octubre de 2021 12:41 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Daniela Acosta <danielaacosta@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandroheno@sumalegal.com>;

Nicolas Mora <Nicolasmora@sumalegal.com>; Ericka Bastidas <erickabastidas@sumalegal.com>;

jdgomez@jdabogados.com <jdgomez@jdabogados.com>; fernando@atsjuridicas.com

<fernando@atsjuridicas.com>; abogados@atsjuridicas.com <abogados@atsjuridicas.com>

**Asunto:** Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía - Mauricio Suárez Quintero vs Jhon Jairo Vergara y Seguros Generales Suramericana. Llamado en gía: Seguros Generales Suramericana S.A. 2021-180

Medellín, 1° de octubre de 2021

Señor

**JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín

**Tipo de proceso:** *Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual*

**Asunto:** *Contestación de la demanda y llamamiento en garantía*

**Demandantes:** *Mauricio Suárez Quintero y Julián Suárez Quintero*

**Demandados:** *Jhon Jairo Vergara Cardona y Seguros Generales Suramericana S.A.*

**Llamante en Gía:** *Jhon Jairo Vergara Cardona*

**Llamado en Gía:** *Seguros Generales Suramericana S.A*

**Radicado:** *05001 31 03 010 2021 00180 00*

**MATEO PELÁEZ GARCÍA**, abogado identificado con T.P 87.787, actuando en el presente asunto como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, me permito presentar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por el señor **JHON JAIRO VERGARA CARDONA** frente a mi representada.

El correo electrónico del apoderado principal es [mateopelaez@sumalegal.com](mailto:mateopelaez@sumalegal.com) y los correos electrónicos para efectos de notificación son, además del indicado, los siguientes: [danielaacosta@sumalegal.com](mailto:danielaacosta@sumalegal.com) y [alejandroheno@sumalegal.com](mailto:alejandroheno@sumalegal.com).

De conformidad con el artículo 109, del C.G.P., téngase presente que *“Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales*

*llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

En este correo adjunto el referido memorial y sus anexos.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, me permito copiar en este correo a los apoderados de la parte demandante y demandada, quienes suministraron su correo electrónico desde la demanda y la contestación a la misma, respectivamente.

**Mateo Peláez García**



[www.sumalegal.com](http://www.sumalegal.com)

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin

Torre 1 - Of. 601

PBX (574) 266 46 77

FAX (574) 3 54 11 83

Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.

Medellín, 1° de octubre de 2021

Señor  
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín

*Tipo de proceso:* Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
*Asunto:* Contestación de la demanda y llamamiento en garantía  
*Demandantes:* Mauricio Suárez Quintero y Julián Suárez Quintero  
*Demandados:* Jhon Jairo Vergara Cardona y Seguros Generales Suramericana S.A.  
*Llamante en Gtía:* Jhon Jairo Vergara Cardona  
*Llamado en Gtía:* Seguros Generales Suramericana S.A  
*Radicado:* 05001 31 03 010 2021 00180 00

#### 1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

**MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Medellín, portador de la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, procedo a dar respuesta a la demanda presentada en el proceso de la referencia, y también al llamamiento en garantía así:

#### 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de mi poderdante, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me opongo a que se efectúen y prosperen las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda, toda vez que, el señor **JHON JAIRO VERGARA CARDONA** no es civilmente responsable, ni mi mandante está obligada legal o contractualmente a responder por los supuestos daños alegados por la parte actora.

Nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en los siguientes aspectos:

(i) La responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de diciembre de 2017, es única y exclusivamente del señor **HECTOR DE JESÚS DUQUE** quien en calidad de conductor de la motocicleta de placas **CAL-61C**, se desplaza en contravía e invadió de manera abrupta e intempestiva, el carril por el que transitaba el camión de placas **SNW-594**, conducido por el señor **JUAN FERNANDO TABORDA CARDONA**, provocando de esta manera la colisión entre ambos vehículos y transgrediendo con su conducta lo establecido en los siguientes artículos del Código Nacional de Tránsito:

Artículo 55: pues al transitar en contravía, obstaculizó, perjudicó y puso en riesgo la vida de las demás personas que se encontraban en la vía.

Artículo 60: pues no transitaba por su respectivo carril, transitaba en contravía e invadió el carril por el que se desplazaba el vehículo de placas **SNW-594**.

Artículo 61: pues no se abstuvo de realizar acciones que afectaran la seguridad en la conducción del vehículo, mientras se encuentre en movimiento, por el contrario, se desplazaba en contravía e invadió el carril por el que transitaba el vehículo de placas **SNW-594**.

Artículo 66: era el señor **HECTOR** quien se estaba incorporando a la vía luego de salir del retorno, aun así no respetó la prelación que tenía el vehículo de placas **SNW-594** quien ya se desplazaba por dicha vía y fuera de ello condujo en contravía.

(ii) Todo lo anterior se convierte en una causa extraña en la modalidad de hecho o culpa exclusiva de la víctima de cara a nuestro asegurado, el señor **JHON JAIRO**

VERGARA CARDONA, propietario del vehículo de placas SNW-594, y con ello para mi representada como su aseguradora en responsabilidad civil. Así mismo, de cara a las pretensiones de los hoy demandantes, en el hecho exclusivo de un tercero que exonera por completo, tanto al asegurado demandado como a su aseguradora en responsabilidad civil.

(iii) Lo anterior es suficiente para centrar nuestra defensa y nuestra oposición a las pretensiones de la demanda. No obstante ello, es oportuno reiterar, que la parte demandante tiene la carga de probar dentro del proceso la conducta del conductor del vehículo de placas SNW-594 (JUAN FERNANDO TABORDA CARDONA) la culpa de este, el daño y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

(iv) No se olvide que tanto el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARDONA como el señor HECTOR DE JESÚS DUQUE, se encontraban desplegando actividades peligrosas, de tal forma que el accidente de tránsito del cual parte el demandante para fundamentar sus pretensiones se presenta en el marco de dos actividades peligrosas concurrentes.

(v) Corolario de lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas respecto de la demandada: Clasificada como un tipo de responsabilidad objetiva, sabemos que quien pretende la reclamación de un daño producido por el agente en el desarrollo de una actividad peligrosa, no tiene la carga de demostrar un comportamiento culposo del demandado. De otro lado, si se logra establecer una participación física del demandado, éste solo podrá exonerarse en estos casos cuando logre demostrar que el perjuicio reclamado es producido por una causa extraña, esto es, atacando directamente el nexo de causalidad.

Ahora bien, en los casos de actividades peligrosas concurrentes, como el que ahora nos ocupa, esta presunción se anula (y con ello todos sus efectos prácticos). De tal forma que es menester de la parte demandante demostrar, además del daño y el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño, la existencia de una culpa del demandado, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

(vi) Si el Despacho considera que las actividades peligrosas concurrentes no desplazan la discusión al escenario de la responsabilidad subjetiva, deberá entonces aplicar otro criterio de imputación pues la sola causalidad no es suficiente para que se configure una responsabilidad civil a cargo de los demandados. Así las cosas, deberá realizar una valoración exhaustiva de la conducta de los dos sujetos involucrados en el evento con el objeto de determinar con fundamento en las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, si la conducta de la demandada, es causa única o concurrente del daño y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no. No obstante, ya indicamos al principio de nuestra oposición, porque esta situación no opera en el caso concreto.

Puesto que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

### **3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:** A continuación procederemos como es debido a pronunciarnos sobre cada uno de los hechos narrados por la parte actora en la demanda, no sin antes advertir al Despacho que mi representada no presenció los hechos que se discuten, por lo que nos limitaremos a pronunciarnos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro celebrado con el señor JOHN JAIRO VERGARA CARDONA, relación sustancial por la que se nos vincula al presente proceso, además de los documentos que hasta ahora se allegan como prueba:

**AL PRIMERO:** No nos consta, más allá de la documentación obrante en el expediente que *“El día 20 de diciembre de 2017, a eso de las 6:54 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la vía Medellín– El Santuario km 43+ 950, (autopista Medellín– Bogotá) retorno 18 “El Chagualo” en jurisdicción del municipio de Marinilla– Antioquia”.*

Como quiera que mi representada no estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos. Resaltamos que le corresponde a la parte demandante acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que afirma ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso.

**AL SEGUNDO:** No nos consta, más allá de lo descrito en la documentación obrante en el expediente, que *“Las características del lugar y de la vía son detalladas en el correspondiente informe donde se especifica que dicho accidente se presenta en tramo de vía curva, pendiente, con berma, en sentido, dos calzadas, tres o más carriles, en asfalto, en buen estado, seca, con buena iluminación artificial, señal vertical de velocidad máxima SR –49–SR–30; demarcación línea de carril blanca continua; y línea de borde blanca y amarilla, arca nacional, condición climática niebla”.*

Como quiera que mi representada no estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos. Le corresponde a la parte demandante acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que afirma ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso.

**AL TERCERO:** No es cierto que *“El accidente se da cuando el vehículo de placas SNW–594 carrocería Furgón, marca CHEVROLET línea NHR modelo 2015 color BLANCO GALAXIE, servicio público, conducido por el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA; colisiona con la motocicleta de placas CAL–61C conducida por el señor HECTOR DE JESÚS DUQUE, el cual falleció como consecuencia de las lesiones sufridas”.*

La documentación que obra en el expediente, permite concluir que fue la motocicleta de placas CAL–61C conducida por el señor HECTOR DE JESÚS DUQUE quien impactó al vehículo tipo camión de placas SNW–594, al desplazarse en contravía e invadir de manera abrupta e intempestiva el carril por el que se desplazaba el vehículo tipo camión.

**AL CUARTO:** En tanto este numeral contiene varias afirmaciones, me permito contestarlas por separado, así:

No es cierto que *“El accidente se presenta cuando el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA, en su calidad de conductor del vehículo de placas SNW–594 ejercía esta actividad peligrosa de conducción excediendo los límites de velocidad, esto es, por desplazarse a más de 30 kilómetros por hora, teniendo en cuenta que había circunstancias que disminuían la visibilidad por niebla”.*

La documentación que obra en el expediente, permite concluir que el accidente de tránsito en el que lamentablemente perdió la vida el señor HECTOR DE JESÚS DUQUE se produjo única y exclusivamente como consecuencia del actuar imprudente por parte de la propia víctima directa, quien en calidad de conductor de la motocicleta de placas CAL–61C, se desplazaba en contravía e invadió el carril por el que transitaba el camión de placas SNW–594, conducido por el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARDONA, provocando de esta manera la colisión entre ambos vehículos.

Lo anterior, tiene su fundamento en la declaración que rindió ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla el día 31 de enero de 2018 el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARDONA, conductor del vehículo de placas SNW–594 y la declaración que rindió el señor LUIS HERNÁN RUIZ GALLÓN, el día 7 de marzo de 2018, quien se

desplazaba en calidad de acompañante en el vehículo de placas SNW-594. Así mismo, en el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) se puede verificar que se consignó como hipótesis probable para este caso: *“127 Transitar en contravía: Transitar por una vía en sentido contrario de circulación”*.

**No es cierto que** *“Se expresó ante la Inspección de tránsito de Marinilla que el motociclista había una maniobra de devolución hacia el retorno, pero eso no quedó debidamente probado, especialmente por los daños de los vehículos, las lesiones sufridas por el fallecido y la posición final del rodante y la ubicación del mismo cuerpo del occiso que indica que fue arrollado”*.

Lo cierto es que, la prueba obrante en el expediente logra acreditar con suficiencia que, el señor HECTOR DE JESÚS DUQUE se desplazaba en contravía, y fue este quien invadió el carril por el que transitaba el vehículo de placas SNW-594 y generó el impacto entre ambos vehículos. Así lo manifestaron el conductor del vehículo involucrado y su acompañante y así quedó consignado en el IPAT elaborado por el agente de tránsito para este caso.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en el proceso no obra ninguna prueba que permita concluir que, que existió una culpa por parte del señor JUAN FERNANDO TABORDA, pues reiteramos, la causa determinante para la producción del accidente en el que lamentablemente perdió la vida el señor HECTOR DE JESÚS DUQUE fue su propia conducta imprudente.

**AL QUINTO:** **Es cierto, aunque no es preciso, que** *“El vehículo de placas SNW-594 para el momento del accidente era de propiedad del señor JHON JAIRO VERGARA CARDONA y se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”*.

No es preciso en tanto para predicar que la póliza amparaba al vehículo, y, poder afirmar que ofrece cobertura, se debe analizar y tener en cuenta las condiciones particulares del contrato de seguro y las condiciones generales a las que remite, teniendo en cuenta amparos, exclusiones y de acuerdo con los límites al valor asegurado y el sublímite pactado.

**AL SEXTO:** **No nos consta que** *“El señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ DUQUE para el momento del fallecimiento contaba con 57 años de edad, era de estado civil casado con la señora CRUZ ELENA QUINTERO HENAO con quien procreó a sus hijos hoy mayores de edad MAURICIO y JULIAN SUAREZ QUINTERO con quienes guardaba fuertes lazos familiares”*.

Como quiera que se trata de circunstancias de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

**AL SÉPTIMO:** **No nos consta que** *“El fallecimiento del señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ DUQUE causó perjuicios inmateriales en su vida en su modalidad de DAÑOS MORALES a sus hijos teniendo en cuenta la aflicción, nostalgia y tristeza por la pérdida de su ser amado”*.

Como quiera que se trata de información de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

**AL OCTAVO:** **No nos consta que** *“Han sido igualmente innumerables EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y/o ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y/o LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS padecidos por los hijos de HECTOR DE JESÚS SUÁREZ DUQUE especialmente porque se atentó contra el derecho a un proyecto de vida en familia”*.

*como escenario del desenvolvimiento de tales actividades de disfrute con su cónyuge y padre (actividades placenteras, lúdicas, recreativas) las cuales ya no pueden realizar con él, dado su lamentable fallecimiento”.*

Como quiera que se trata de información de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

#### **4. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO:**

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

##### **4.1. LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTÓ SUS PRETENSIONES Y LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:**

La parte demandante tiene la carga de probar todos los elementos que configuren la responsabilidad de la demandada, es decir, la conducta culposa de la codemandada, el daño o perjuicio y el nexo causal entre uno y otro, y sobre el daño o perjuicio que es cierto, personal, lícito y directo, así como la gravedad e intensidad de este.

Si no prueba lo anterior sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

##### **4.2. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En tal sentido, en Colombia, la tesis de las actividades peligrosas, introducida en nuestro derecho a través de la sentencia del 14 de marzo de 1938 y sustentada en el artículo 2356 del Código Civil, hace que cuando el daño se produce por medio de una actividad peligrosa el demandante no tenga que probar una culpa adicional del demandado y que este sólo se exonere demostrando una causa extraña (o desvirtuando el nexo causal).

La Corte Suprema habla de presunción de culpa en la actividad peligrosa, que no admite prueba en contrario (de derecho). El doctor Tamayo Jaramillo, habla de una culpa probada por el hecho de ejercer la actividad peligrosa, pues la norma conlleva la noción de culpa (habla de *“malicia o negligencia”*), aunque admite que en el fondo el artículo establece una responsabilidad objetiva. Nosotros hablamos de responsabilidad objetiva, pues consideramos que la culpa como tal no es un factor que configure la responsabilidad, en la medida en que, al demandante, en principio sólo le correspondería probar la conducta ejercida en virtud de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal entre una y otra. Ahora, el efecto en las tres posiciones es el mismo, puesto que las cargas probatorias son las mismas.

Ahora bien, cuando se da una colisión de actividades peligrosas, es importante anotar que los daños causados entre las personas que ejercen la actividad peligrosa tienen dos vías de análisis:

- Tradicionalmente no se analizan a la luz de lo antes establecido, pues las presunciones o bien de culpa (posición de la Corte) o bien de responsabilidad (posición que hemos señalado), se desvirtúan o aniquilan entre los participantes de la actividad peligrosa, debiendo la parte que ejerce una pretensión, probar, no sólo la

conducta, el daño y el nexo de causalidad, sino también la culpa correspondiente a la conducta.

Entre otras, la sentencia del 5 de mayo de 1999, magistrado ponente, Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente: 4978, demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.; Quintero, Isidro, demandante: Gutiérrez Salazar, Raquel; Sanabria Perdomo, Jesús María; Cabrera Penagos, Irene, señaló lo siguiente:

*“Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio. Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su veneno en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado: ... Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual: por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece...”*

Bajo esta óptica tradicional, tenemos que en el suceso del accidente de tránsito objeto de este proceso se encuentran involucrados dos 2) vehículos, todos ellos se encontraban ejerciendo actividades de conducción, consideradas actividades peligrosas, las cuales colisionaron entre sí (en todo caso, en este evento quien colisiona es realmente la motocicleta de placas CAL-61C, conducida por el señor HECTOR DE JESÚS SUÁREZ DUQUE, quien se desplazaba en contravía e invadió el carril por el que transitaba el camión de placas SNW-594, conducido por el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARDONA. Lo anterior, fue la causa determinante para la producción del accidente de tránsito acaecido el 20 de diciembre de 2017).

Con esto no se quiere decir que al ejercerse una actividad peligrosa no se pueda invocar como una de las causas extrañas, la culpa exclusiva o concurrente de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, cuando demandante (o para este caso la víctima directa que es pariente de los demandantes) y demandado, están ejerciendo actividades peligrosas y las

mismas colisionan, ha sido la posición tradicional de la Corte Suprema de Justicia, que dichas presunciones de culpa (como las llama la Corte que para nosotros serían presunciones de responsabilidad, pero que en la práctica tienen el mismo efecto), se desvirtúan entre los que ejercen dichas actividades.

Así las cosas, en el especial caso de la colisión de actividades peligrosas, sí le corresponderá a la parte demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado que, al igual que la víctima directa, ejercía a su vez una actividad peligrosa que colisionó con la del demandado, los cuales son, como se sabe, los siguientes: (i) Conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

Además, insistimos, que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente no ocurrieron tal y como las relata la parte demandante. Por el contrario, lo cierto y lo concreto es que, el señor HECTOR DE JESÚS DUQUE quien se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas CAL-61C, transitaba en contravía e invadiendo el carril por el que se desplazaba el camión de placas SNW-594, conducido por el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARDONA, provocando de esta manera la colisión entre ambos vehículos.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas las pretensiones del demandante no deben prosperar, toda vez que (I) por tratarse de una colisión de actividades peligrosas, no aplica la presunción de culpa; (II) no existió culpa del conductor del vehículo de placa SNW-594 y, por el contrario (III) sí existió hecho y, en este caso, culpa exclusiva de víctima directa, el señor HECTOR DE JESÚS DUQUE quien se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas CAL-61C.

- Posteriormente, a nivel de nuestra jurisprudencia, la Corte ha recogido la tesis tradicional antes citada y ha expuesto que, incluso en la colisión de actividades peligrosas, la responsabilidad civil de los participantes o concurrentes en la actividad peligrosa, se sigue gobernando por la regla del artículo 2356 del Código Civil, esto es, se sigue analizando a la luz de las normas que gobiernan la actividad peligrosa.

En tal sentido ha señalado en la sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, actor: José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez. Demandado: Bavaria S.A. Llamado en garantía: Aseguradora Colseguros S.A., precisó esta nueva posición, así:

*“Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad...”*

*“...e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.*

*La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;. Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía*

*axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro...”.*

Pero incluso bajo esta óptica, el señor Juez deberá apreciar la conducta del señor JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA como conductor del vehículo de placas SNW-594, para determinar si existe o no responsabilidad civil del demandado JHON JAIRO VERGARA CARDONA (la cual le sería imputable únicamente como propietario del vehículo de placas SNW-594), valorando o revisando la conducta tanto de la víctima directa (sin duda causa de su propio daño) y del señor JUAN FERNANDO TABORDA.

De conformidad con lo anterior, y con las pruebas aportadas con la demanda y en especial aquellas destinadas a demostrar los elementos de la responsabilidad civil y especialmente la ausencia de la prueba de una culpa del actuar del conductor del vehículo de placas SNW-594, el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA, y a la claridad sobre la prueba de la configuración de una causa extraña por la culpa o hecho exclusivo de la víctima (que de cara a los demandantes en este proceso constituye el hecho exclusivo de un tercero), no se podría hablar de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor JHON JAIRO VERGARA CARDONA (además de los motivos ya explicados), pues es claro que, en el presente asunto, bien si se acoge la tesis tradicional, no se acredita una culpa del conductor del vehículo de placas SNW-594, o bien si se acoge la tesis reciente, debe tenerse en cuenta qué tanto la conducta desplegada por el señor HECTOR DE JESÚS DUQUE fue determinante para la producción del accidente.

Por las razones anteriores, las pretensiones de los demandantes no deben prosperar en contra de los demandados.

#### **4.3. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, QUE DE CARA A LOS DEMANDANTES CONSTITUYE EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:**

Lo primero que debemos precisar es que los elementos de este medio de defensa se miran respecto de la conducta de los conductores de los vehículos, pues son ellos los que ejecutan materialmente las actividades que finalmente desembocan en la causación de los daños cuya indemnización se pretende en este proceso.

Para este caso se plantea como causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, que de cara a los demandantes constituye el hecho exclusivo de un tercero, consistente en la conducta imprudente por parte de la propia víctima directa, el señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ DUQUE, quien en calidad de conductor de la motocicleta de placas CAL-61C, se desplaza en contravía e invadió de manera abrupta e intempestiva, el carril por el que transitaba el camión de placas SNW-594, conducido por el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARDONA, provocando de esta manera la colisión entre ambos vehículos y transgrediendo con su conducta lo establecido en los artículos 55, 60, 61 y 66 del Código Nacional de Tránsito, así:

– **Artículo 55:** El señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ al transitar en contravía, obstaculizó, perjudicó y puso en riesgo la vida de las demás personas que se encontraban en la vía donde ocurrieron los hechos, en especial, la vida del conductor del vehículo SNW-594 y su acompañante.

– **Artículo 60:** El señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ transgredió lo establecido en este artículo, pues no transitaba por su respectivo carril, transitaba en contravía e invadió el carril por el que se desplazaba el vehículo de placas SNW-594.

– **Artículo 61:** El señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ no se abstuvo de realizar o adelantar acciones que afectaran la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras se encuentre en movimiento, por el contrario, se desplazaba en contravía e invadió el carril por el que transitaba el vehículo de placas SNW-594.

– **Artículo 66:** El señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ era quien se estaba incorporando a la vía luego de salir del retorno, aún así no respetó la prelación que tenía el vehículo de placas SNW-594 quien ya se desplazaba por dicha vía y fuera de ello condujo en contravía.

Lo anterior se encuentra acreditado en diferentes medios de prueba que al día de hoy reposan en el expediente:

– En el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) elaborada por el Agente de Tránsito JULIO ROMERO GARCÍA y aportado como anexo con la demanda, se registró como hipótesis de accidente de tránsito *“127 Transitar en contravía: Transitar por una vía en sentido contrario de circulación”*.

– En audiencia pública de fecha 31 de enero de 2018, que se llevó a cabo durante el trámite contravencional que se surtió por estos hechos ante la Secretaría de Movilidad de Marinilla, el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA, conductor del vehículo de placas SNW-594, manifestó:

*“El día 20 de diciembre del año pasado yo iba en sentido Medellín- Bogotá entre Marinilla y Santuario, llegando a la glorieta de Chagualo yo vi que salió una moto de la glorieta entonces ya había cruzado del todo y se devolvió y se metió de frente, trate de esquivarle pero ya estaba sobre el separador y ya ahí todo lo ocurrido (...)”*.

*“PREGUNTADO: cual considera que fue la causa de la colisión. CONTESTADO: una imprudencia del motociclista al ver que venían más vehículo y atravesarse así en la autopista”*.

– En audiencia pública de fecha 7 de marzo de 2018, que se llevó a cabo durante el trámite contravencional que se surtió por estos hechos ante la Secretaría de Movilidad de Marinilla, el señor LUIS HERNANDO RUIZ GALLÓN, quien se desplazaba en calidad de acompañante en el vehículo de placas SNW-594, manifestó:

*“Nosotros íbamos tipo siete de la mañana acá arriba de marinilla cuando se nos vino una moto de frente, nosotros íbamos por el carril izquierdo y se nos vino la moto de frente y cuando lo vino ya estábamos muy al pie de él y tratamos de esquivarlo pero no fue posible, ya cuando chocamos con la moto el carro de descontroló y el carro paro por allá acostado (...)”*.

*“PREGUNTADO: cual considera que fue la causa de la colisión. CONTESTADO: sinceramente imprudencia de la moto, porque el de la moto por evitarse bajar el retorno por acortar la vía cogió la vía que no era la contraria (...)”*.

La parte demandante manifiesta en su demanda que el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA se desplazaba a exceso de velocidad y esto fue lo que ocasionó el accidente. Al respecto, se debe indicar que, aún en el evento en que se acredite que el conductor del vehículo de placas SNW-594 se desplazaba a exceso de velocidad, (pero reiteramos, no es así, la parte demandante se limita a afirmarlo) en todo caso, no se puede afirmar que dicha conducta fue la causa del accidente.

Por el contrario, la conducta desplegada por la víctima directa, el señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ DUQUE, conducir en contravía e invadir el carril que no le correspondía, si fue la determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de este proceso y de cara a los demandados constituye una causa extraña que rompe con el nexo causal impidiendo que se configure en cabeza de estos algún tipo de responsabilidad.

#### 4.3.1. Fundamento normativo

##### A. Presupuesto

La institución de la causa extraña sólo se aplica cuando se haya demostrado en el proceso que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente “*causó*” el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable.

En la causa extraña, pesa a existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

##### B. Concepto

- La legislación civil colombiana no define la causa extraña. Define sí la fuerza mayor o caso fortuito como “*el imprevisto a que no es posible resistir*” y ejemplifica tal definición con las situaciones de: Un naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad de un funcionario público. (Artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890).

- La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, así: “*… De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio – de raigambre legal en Colombia, como se acotó –, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala…*”.

En general, la causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte en tal sentencia indicó que “*…Al amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora – por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte – que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos – ex lege – que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la imprevisibilidad y la irresistibilidad del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure condito, con la explicitud del aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización…*”.

Para la corte pues, la causa extraña en general se configura cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente: “*…A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996*

*expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...*"

El Consejo de Estado, refiriéndose al hecho de la víctima, pero trayendo a colación los elementos de la causa extraña señaló que *"...El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos..."*.

- La doctrina nacional mayoritaria a su vez entiende la causa extraña, a partir del caso fortuito o la fuerza mayor, como *"...un hecho extraño al deudor (civilmente responsable en general, agregaríamos nosotros) vale decir que el deudor no haya contribuido a producir..."* y que sea imprevisible e irresistible.

Otros doctrinantes la definen como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado, siendo estos, los tres elementos que la configuran.

### C. Elementos

De todas definiciones que encontramos del concepto de causa extraña podríamos extraer tres características o elementos esenciales, a saber, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica, los cuales, podríamos entender de la siguiente manera:

- **La irresistibilidad:** Desde el punto de vista legal colombiano la irresistibilidad es uno de los elementos de la causa extraña, según la definición de la fuerza mayor o el caso fortuito del artículo 1 de la ley 95 de 1890.

No obstante, lo irresistible no debe ser entendido tanto respecto del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno.

Se revisa si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Esta posición es recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *"...en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu..."*.

La doctrina ha señalado que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.

En sentido similar, la doctrina también señala que la imposibilidad o irresistibilidad no tiene que ser sobrehumana, sino razonable. Esto quiere decir que el deudor no tiene que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos del fenómeno, si no que deberá hacer lo que es razonable, para el caso concreto. Si se acoge este criterio bastaría con que la imposibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los resultados del fenómeno y que pese a ello se dieron las consecuencias del mismo.

Para el caso en concreto, el señor JUAN FERNANDO TABORDA no tenía la posibilidad de evitar que el señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ DUQUE se desplazara en contravía e invadiera de manera abrupta e intempestiva el carril por el que se desplazaba el vehículo tipo camión. Desde una perspectiva ex ante y bajo una apreciación en

abstracto, ninguna conducta desplegada por el señor JUAN FERNANDO TABORDA habría evitado la producción del accidente objeto de la demanda.

- **La imprevisibilidad:** En Colombia, por disposición legal, el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, exigen dicho requisito.

La doctrina no es pacífica en torno a si la imprevisibilidad es o no es un elemento esencial de la causa extraña: Existe un sector que, valiéndose de la definición legal, exige la presencia de este requisito. Otros lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente.

Se han expuesto varias teorías sobre el entendimiento que se le debe dar a la imprevisibilidad, no obstante, nosotros acogemos al planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisible debería ser aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o en otras palabras sería la situación en la cual el agente conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno tomó medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo. También engloba dentro de lo imprevisible aquello que pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina, esto es, un hecho de rara ocurrencia.

También entendemos que es algo es **previsible cuando se sabe que ocurrirá con certeza**. No es previsible por el hecho de ser posible o de ser probable, sino de ser cierto. Sería una certeza virtual, agregamos nosotros, es decir, se sabe que en el orden normal de las cosas el fenómeno va a ocurrir, porque por ejemplo, hay derrumbes en la vía o combates en la zona.

Otro punto que conviene precisar es cuándo se debe apreciar la imprevisibilidad: En materia contractual la regla es que la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, que es el caso que nos ocupa, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

**Para el caso en concreto, el accidente de tránsito que se presentó el 20 de diciembre de 2017, constituye un hecho imprevisible, en tanto a pesar de que existió una conducta prudente por parte del señor JUAN FERNANDO TABORDA, ello no impidió que el accidente se presentara.**

El señor JUAN FERNANDO TABORDA transitaba por el carril que le correspondía, cuando de manera abrupta e intempestiva, el señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ DUQUE invadió su carril, desplazándose en contravía y generando la colisión entre ambos vehículos.

- **La exterioridad:** Se ha señalado por la doctrina en general que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad.

La Corte Suprema de Justicia, entiende el hecho de ser extraño al deudor, como que él no haya contribuido a producir.

Otros señalan y nosotros estamos de acuerdo con ello, que el hecho debe ser ajeno jurídicamente al demandado, es decir, debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o en otras palabras que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Es claro qué si el evento que se alega como causa extraña proviene del deudor o presunto civilmente responsable, de una persona, de una cosa o una actividad por la cual él tenga que responder en principio no lo puede alegar como causa extraña.

Ello no debe llevarnos a entender que la exterioridad necesariamente se presente como algo por fuera del presunto responsable. Por ejemplo, la enfermedad (interna físicamente) se ha aceptado que puede constituir una causa extraña.

Para el caso en concreto, el hecho objeto de este litigio, es jurídicamente ajeno al señor JUAN FERNANDO TABORDA y con ello al señor JHON JAIRO VERGARA CARDONA como propietario del vehículo de placas SNW-594, toda vez que, el accidente de tránsito acaecido el 20 de diciembre de 2017, se presentó como consecuencia de una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, consistente en la conducta imprudente por parte del señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ DUQUE.

Por las razones anteriores, las pretensiones de los demandantes no deben prosperar en contra de los demandados.

#### 4.4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

En caso que el señor Juez considere que no se da una causa extraña, o no se encuentra probada la culpa de la víctima directa, decisión que, con todo lo respeto lo decimos, a nuestro juicio constituiría un error por las razones anteriormente expuestas, se propone la reducción de una eventual indemnización por culpa de la víctima directa en los términos del artículo 2357 del C.C.

#### 4.5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

- **Carga de la prueba:**

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende le corresponde probar la intensidad en que se padecieron.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales**

- **Perjuicio Moral:**

**Concepto:** En primer lugar, hay que definir lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

*“... Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”.*

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

*“...Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala,*

*“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de*

*considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material” .*

*Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización…”<sup>1</sup>.*

Para el caso concreto es importante recordar que una condena por este tipo de daños solo se concede cuando hay responsabilidad del demandado. En este caso es claro que no hay lugar a ella, por lo que no puede haber condena en este sentido.

**Prueba de la intensidad del perjuicio moral:** hay que considerar que siempre se debe probar la intensidad del perjuicio. En tal sentido, se ha señalado por el Consejo de Estado lo siguiente:

*“… Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.*

*Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.*

*De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo, ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad , el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer “in abstracto” un*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

*valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación.”*

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos para este tipo de reclamaciones.

– **Daño a la vida en relación:**

Se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima directa por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le producían placer o relacionarse satisfactoriamente con su entorno, en otras palabras, se ha entendido por perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia producidas con la ocurrencia del hecho dañoso.

Para el caso concreto la parte actora deberá demostrar en qué forma el perjuicio que dice haber sufrido como consecuencia del accidente lo ha perjudicado, en su vida de relación.

En todo caso, así se aceptará por el despacho que existe un tal perjuicio de dicha naturaleza sufrido por los demandantes, lo cierto y lo concreto es que la suma pretendida no se corresponde con el desarrollo jurisprudencia y los baremos que esta ha establecido sobre la materia, aunado al hecho de que el fallecimiento de una persona no genera para las denominadas víctimas indirectas el denominado, por la jurisdicción civil, daño a la vida en relación, éstas se entienden indemnizadas con el reconocimiento del daño moral.

#### 4.6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS DEMANDANTES, PRESUNTAS VÍCTIMAS DIRECTAS, Y POR LO TANTO IMPOSIBILIDAD DE COBRO DIRECTO FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Dispone el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.* (Subrayas propias).

Y el artículo 1131 del Código de Comercio aclara lo siguiente frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad:

*“ARTICULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*

Para el caso en concreto ha operado la prescripción ordinaria respecto de la acción directa que pretenden ejercer los demandantes, como quiera que es evidente que el

hecho externo que se pretende imputar al asegurado para este caso consiste en el accidente de tránsito en el que lamentablemente perdió la vida el señor HECTOR DE JESÚS SUAREZ DUQUE, el cual ocurrió el 20 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual comenzaban a contar los 2 años para que el interesado, para el caso los demandantes, demandaran a la aseguradora. Así las cosas, los demandantes tenían hasta el 20 de diciembre de 2019 para ejercer acción directa contra la aseguradora, sin embargo, la demanda fue presentada solo hasta el mes de junio de 2021, fecha para la cual ya había operado el término de prescripción.

#### 4.6.1. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

La parte demandante en sus pretensiones solicita el reconocimiento de estos intereses, sin embargo no existe causa para ello, pues no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida en los términos del 1077 y 1080 del Código de Comercio.

En este asunto, se discute si ha ocurrido o no el siniestro consistente en una eventual responsabilidad civil extracontractual del asegurado, esto es, del señor JOHN JAIRO VERGARA CARDONA. siendo este precisamente el objeto principal de este litigio, esto es, definir si existe o no responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por causa o con ocasión de los hechos que se discuten en el litigio, y lo cierto y lo concreto es que no existe responsabilidad civil extracontractual, toda vez que en este asunto existe una verdadera causa extraña consistente en el hecho o culpa exclusiva de la víctima, la cual ha sido planteada con claridad en la defensa, tanto del asegurado como de la aseguradora.

#### 5. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR EL SEÑOR JHON JAIRO VERGARA CARDONA FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

##### 6.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JHON JAIRO VERGARA CARDONA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al momento de resolver las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por el señor JHON JAIRO VERGARA CARDONA a mi representada, es necesario sujetarse al contrato de seguro celebrado el llamante en garantía, como tomador y asegurado y mi representada; denominado PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS – PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, identificado con el número de póliza 040006788573, vigente desde el 8 de octubre de 2017 hasta el 8 de octubre de 2018, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares del contrato, así como la proforma F-01-40-196, documento que contiene el condicionado general del seguro. Me permito reiterar que al contestar la acción directa advertimos que había operado la prescripción derivada del contrato de seguro frente a los demandantes, no así frente al asegurado.

##### 6.2 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

**AL PRIMERO:** ES CIERTO, de conformidad con la documentación que obra en el expediente que *“El señor MAURICIO SUÁREZ QUINTERO Y OTRO, instauraron demanda en contra de mí representado JHON JAIRO VERGARA CARDONA Y OTRO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2017 en el cual perdió la vida el señor HECTOR DE JESUS SUAREZ DUQUE”*

**AL SEGUNDO:** ES CIERTO, de conformidad con la documentación que obra en el expediente que *“En dicho accidente de tránsito estuvo involucrado la motocicleta de placas CAL 61C conducido por el señor HECTOR DE JESUS y el vehículo de placas SNW 594, conducido por el señor JUAN FERNANDO TABORDA CARMONA.”*

**AL TERCERO:** ES CIERTO, de conformidad con la documentación que obra en el expediente que *“El vehículo de placas SNW 594 para la fecha del evento que dio lugar a este proceso era de propiedad del señor JHON JAIRO VERGARA CARDONA y era conducido con autorización de éste por el señor JUAN FERNANDO.”*

**AL CUARTO:** ES CIERTO QUE *“SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió seguro de automóviles contenido en la póliza número 040006788573 en el cual se otorgó amparo de responsabilidad civil extracontractual para los eventos originados en ejecución de las actividades que se desarrollara con el vehículo de placas SNW 594.”*

Sin embargo, debemos precisar que será objeto del proceso determinar si en el presente caso se cumplen todas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, a fin de establecer si la citada póliza ofrece cobertura.

**AL QUINTO:** ES CIERTO QUE *“El contrato de seguro otorgó cobertura de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados por el asegurado a terceros.”*

Sin embargo, esto no significa que necesariamente mi representada deba responder por los perjuicios solicitados por el demandante, los cuales, no está de más decirlo, deberán ser acreditados como hasta ahora no se ha hecho. El análisis de los hechos de cara a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, será aquél que determinará si efectivamente la póliza ofrece cobertura en este caso concreto.

**AL SEXTO:** ES CIERTO QUE *“El contrato de seguro se otorgó con amparo de Gastos Judiciales.”*

Pues este amparo se encuentra incluido dentro del amparo básico de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, para que efectivamente se ofrezca cobertura en el caso concreto, deben cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 1128 del Código de Comercio, además de lo indicado en las condiciones particulares y generales aplicables a este contrato de seguro.

### **6.3 RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES:**

Más que oponernos a las pretensiones del llamamiento en garantía, consideramos que la relación del llamante en garantía con el llamado deberá resolverse con sujeción al contrato de seguro y a las condiciones particulares contenidas la Póliza No. 040006788573 bajo la proforma F-01-40-196 y el certificado vigente entre el 8 de octubre de 2017 y el 8 de octubre de 2018, pues en él se encuentra estipulado el clausulado vigente para la fecha en la que ocurrió el lamentable accidente que nos convoca a este proceso, esto es, para el día 20 de diciembre de 2017.

Para ello, nos reiteraremos en los argumentos esgrimidos a la hora de contestar la demanda.

#### **6.3.1 IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN PRIMERA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

En tanto operó la prescripción de la acción directa derivada del contrato de seguro frente a los demandantes, presuntas víctimas, no debe prosperar la pretensión primera del llamamiento en garantía, consistente en condenar a Seguros Generales Suramericana S.A a pagar los perjuicios de forma directa al demandante en cumplimiento del contrato de seguro, pues como es evidente según los cálculos temporales realizados, al momento de presentar la demanda claramente había operado la prescripción respecto a la acción directa que ejercieron los demandantes contra mi representada.

### 6.3.2 SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE JHON JAIRO VERGARA CARDONA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

Para poder resolver el llamamiento en garantía formulado por el señor JHON JAIRO VERGARA CARDONA ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, es necesario, en un primer momento, establecer la responsabilidad o no de los codemandados, especialmente, de cara a mi mandante, del llamante en garantía. Ahora bien, en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, es necesario sujetarse al contrato de seguro celebrado entre las partes.

Así las cosas, la relación entre el señor JOHN JAIRO VERGARA CARDONA como tomador y asegurado; y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá sujetarse al contrato de seguro celebrado por las partes denominado SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, identificado con el número de póliza 040006788573, vigente desde el 8 de octubre de 2017 hasta el 8 de octubre de 2018, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares del contrato, así como la proforma F-01-40-196, documento que contiene el condicionado general del seguro, toda vez que en éste se pactan una serie de condiciones que deben ser tenidas en cuenta. Algunas de ellas son:

- **Se debe tener en cuenta los límites de cobertura establecidos en el Decreto 056 de 2015 y en la póliza de seguro, tanto por evento como en la vigencia.**

La póliza de seguro de autos N° 040006788573, tiene un límite de valor asegurado para cobertura de daños a terceros de \$1,640,000,000,

Lo anterior quiere decir que la eventual obligación de mi mandante, acorde con el artículo 1079 del Código de Comercio, no podrá exceder en ningún caso el valor límite antes referenciado.

En todo caso, se señala que la suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a bienes, muerte o lesiones a personas **opera en exceso de los pagos efectuados por el SOAT y el sistema de seguridad social**. Así lo establece el numeral 2.1.2. Del condicionado general del contrato de seguro contenido en la proforma F-01-40-196:

*“2.1.2. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:  
La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA.*

*La cobertura denominada en exceso, opera solo para este amparo, cuando cualquiera de los límites de daños a bienes de terceros o muerte o lesiones a persona(s), o ambos, se han agotado y hasta el valor estipulado en la carátula.*

*En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: «SOAT»; la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.*

Así las cosas, del valor de la indemnización que eventualmente pueda estar a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deberán descontarse los pagos efectuados por las entidades señaladas.

- **Por otro lado, el siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en la póliza como en las condiciones generales aplicables a la póliza N° 040006788573, contenidas en la proforma F-01-40-196.**

En tal sentido, se debe revisar que no se dé ninguna exclusión, esto es, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la Aseguradora de acuerdo con los amparos y exclusiones de la póliza.

- Además, habrá de verificar si los perjuicios a que se llegue eventualmente a condenar a mi representada a pagar, están o no cubiertos en dicha póliza, puesto que no todos los daños tienen cobertura o no tiene cobertura en su totalidad.

Es de anotar que los perjuicios extrapatrimoniales en principio no tienen cobertura por la redacción del artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990. *“Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

En este caso, se resalta que los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran amparados por el seguro contratado, así lo establece el numeral 2.1.1 del condicionado general aplicable al contrato:

#### *“2.1.1. Definición*

*SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando éste sin su conductor se desplace causando daños a terceros.*

*Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados”.*

Igualmente, deberá revisarse lo atinente a los gastos de defensa judicial, para verificar si los mismos son aplicables al caso concreto. Para este caso, los mismos se encuentran establecidos en el numeral 2.2.1 del condicionado general aplicable al contrato de seguro:

#### *“2.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Proceso Civil*

##### *2.2.1 Definición*

*Mediante este amparo, se indemnizan hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los gastos en que incurra el ASEGURADO o conductor autorizado o SURAMERICANA cuando asigne un abogado para que represente a cualquiera de los anteriores, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudicial, en los procesos penales o civiles, que se inicie”*

Más adelante, sobre la suma asegurada respecto a este amparo, se indica:

##### *“2.2.2. Suma asegurada en el amparo de Asistencia Jurídica*

*El valor asegurado en este amparo, para ambos tipos de procesos, siempre será el estipulado en la carátula de la póliza, no acumulable, distribuido en cada una de las etapas del proceso. Dicha suma asegurada se entiende aplicable por cada ASEGURADO y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos.*

*Solamente se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al ASEGURADO y no sean nombrados de «Oficio», de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas. Cuando el asegurado elija directamente su abogado, este amparo operará por reembolso al asegurado de acuerdo con los procesos que Suramericana tenga establecidos para tal fin.*

*La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de las demás coberturas; el reconocimiento de cualquier reembolso al ASEGURADO o el pago directo de los honorarios al abogado por parte de SURAMERICANA, por este concepto, no compromete de modo alguno la Responsabilidad de ésta, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.”*

Ahora bien, este amparo se encuentra coligado con el de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo indicado en la cláusula primera del condicionado:

*“1. AMPAROS*

*LOS LIMITES Y CONDICIONES DE CADA UNO DE LOS AMPAROS OPERAN SEGÚN EL PLAN CONTRATADO Y CONSTAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.*

*AMPARO BASICO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
INCLUYE: ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL, AMPARO PATRIMONIAL”*

- Además, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que el contrato de seguro que existe entre mi representada y el asegurado, toda vez que este contrato cubre la responsabilidad civil del asegurado esto es, del señor JOHN JAIRO VERGARA CARDONA. Sólo si él es civilmente responsable mi mandante estará obligada a pagar la indemnización con los límites señalados.

#### 6.3.3 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Ahora bien, en caso de que efectivamente el eventual siniestro llegue a tener cobertura por el contrato de seguro celebrado entre el demandado y mi representada, es importante dejar expresamente consignado que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato de seguro, esto es, que no haya habido pago parciales o totales respecto de otros siniestros amparados por la misma póliza por lo que de no existir disponibilidad de dicho valor mi representada no tendría lugar a entrar a responder patrimonialmente.

Ahora bien, de existir disponibilidad frente al valor asegurado, y ante la imposibilidad de pagar directamente la condena en virtud de la prescripción ordinaria del contrato de seguro alegada, un eventual reembolso en cabeza de mi representada se pagaría al señor JHON JAIRO VARGARA CARDONA, y NO a la sociedad mencionada en el llamamiento en garantía, COLCUROS S.A, con quien SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A no ha tenido relación contractual alguna, ni mucho menos figura en la carátula de la póliza.

#### 6.3.4 DEDUCIBLE:

El deducible es la suma que siempre debe ser asumida por el asegurado en caso de siniestro, de conformidad con lo consignado en la carátula de la póliza.

#### 6.3.5. PRESCRIPCIÓN

Dispone el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Subrayas propias).*

Solicito al Despacho que, en caso de encontrar probado la prescripción del contrato de seguro respecto al asegurado, la misma sea decretada.

## **6. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MI REPRESENTADA:**

### **7.1 DOCUMENTAL:**

- Condicionado general contenido en la proforma F-01-40-196.
- Seguro denominado SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, identificado con el número de póliza 040006788573, vigente desde el 8 de octubre de 2017 hasta el 8 de octubre de 2018.

### **6.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que le formularé a los demandantes y al codemandado por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 184 del C.G.P.

### **6.2. TESTIMONIAL:**

Solicito comedidamente que se decrete el testimonio de las siguientes personas quienes declararán sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 20 de diciembre de 2017:

- JUAN FERNANDO TABORDA, conductor del vehículo de placas SNW-594, quien se ubica en la vereda Juan XXIII de Guarne (Ant), celular 3122751818.
- LUIS HERNAN RUIZ GALLON, quien se desplazaba en calidad de acompañante del vehículo de placas SNW-594, y se ubica en San Antonio de Pereira, celular 3116212202.

### **6.3. DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, nos permitimos anunciar que aportaremos un dictamen pericial de RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO en el cual el Juez y las partes podrán conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y, conocer la causa determinante del mismo.

## **7. ANEXOS:**

La presente contestación se acompaña de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## **8. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:**

**APODERADO JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la Calle 5A # 39-93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266-46-77. [mateopelaez@sumalegal.com](mailto:mateopelaez@sumalegal.com) y [danielaacosta@sumalegal.com](mailto:danielaacosta@sumalegal.com).

Atentamente,



**MATEO PELÁEZ GARCÍA**

T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.

C.C. No. 71.751.990

## Plan Utilitarios Y Pesados

Hola John

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.



### TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y Apellidos o Razón Social  
JOHN JAIRO VERGARA CARDONA

Cédula  
70287540

Dirección  
CLL 21 # 55 B - 49, RIONEGRO, ANTIOQUIA

Teléfono  
532-2284

Correo electrónico  
jojaveca@hotmail.com



### INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza 040006788573	Valor sin IVA \$1,936,453
Oficina de radicación PROM BOLIVARIANA	Valor IVA \$367,926
Forma de pago MENSUAL	Total a pagar <b>\$2,304,379</b>



### VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde 08-OCT-2017	Hasta 08-OCT-2018
Ciudad de expedición MEDELLIN	Fecha de expedición 08 de octubre 2017

### BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación  
60%

### ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre  
JOHN JAIRO VERGARA CARDONA

Cédula  
70287540

### BENEFICIARIO

Nombre  
BANCO DE OCCIDENTE

Nit.  
8903002794

### INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO



Placa SNW594	Modelo 2015	Marca - tipo - características CHEVROLET - NHR 3 700P - MT 2800CC TD 4X	Clase UTILITARIOS
Servicio PÚBLICO ESPECIAL	Código comercial (Fasecolda) 01612137	Motor 1J9371	Ciudad de circulación RIONEGRO
Valor de referencia \$66,500,000	Valor total asegurado \$66,500,000		



COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$0	\$1,640,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$1,040,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$0	\$40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$1,040,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$0	\$40,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$0	\$20,000,000
Asistencia	Asistencia	\$0	Asistencia Utilitarios

Documento de: Renovación



### INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió contigo, las encontrarás en el clausulado.



Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago del seguro.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a tu forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

#### DATOS DE TU ASESOR

Código	Nombre
7762	COOPROSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA
Oficina	Compañía
2597	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

#### DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2009	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-196

Firma Autorizada

CLIENTE

**SORPRENDETE**  
Haz clic y descubre  
por qué asegurarte de vivir, es para ti.



Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar tus servicios de asistencia.

Descárgala ingresando a [segurossura.com.co/app](https://segurossura.com.co/app)





---

SEGURO DE AUTOS  
Plan Utilitarios y Pesados

# SEGURO DE AUTOS

Plan Utilitarios y Pesados  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## CONTENIDO

### SEGURO DE AUTOS

1.	AMPAROS .....	3
2.	EXCLUSIONES .....	3

### CONDICIONES GENERALES

1.	Inicio de cobertura y pago de la prima .....	6
2.	Definición y suma asegurada del amparo básico .....	7
3.	Definición y suma asegurada de los amparos opcionales .....	8
4.	Obligaciones del asegurado .....	12
5.	Pago de las indemnizaciones .....	12
6.	Deducible .....	14
7.	Franquicia .....	14
8.	Bonificaciones .....	14
9.	Subrogación .....	15
10.	Salvamento .....	16
11.	Terminación del Contrato .....	16
12.	Revocación Unilateral del Contrato .....	16
13.	Notificaciones .....	16
14.	Jurisdicción Territorial .....	16
15.	Domicilio .....	16
16.	Cláusulas adicionales .....	16
17.	Autorización de Información .....	17

### ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Cláusula I – Objeto del Anexo .....	17
Cláusula II – Ámbito Territorial .....	17
Cláusula III – Cobertura a las Personas (con el vehículo asegurado) .....	17
Cláusula IV – Coberturas al Vehículo .....	19
Cláusula V – Asistencia Jurídica Preliminar .....	21
Cláusula VI – Exclusiones del Presente Anexo .....	22
Cláusula VII – Revocación .....	22
Cláusula VIII – Límite de Responsabilidad .....	23
Cláusula IX – Reglas Aplicables a la Indemnización .....	23
Cláusula X – Definiciones .....	23

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	01/10/2012	13 -18	P	03	F-01-40-196

# SEGURO DE AUTOS

## Plan Utilitarios y Pesados

### CONDICIONES GENERALES

A continuación se transcriben para información del TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO los amparos, así como las exclusiones, de la póliza en caracteres destacados. Esta póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias definidas bajo los Decretos 170 al 175 de 2001 que reglamentan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

#### 1. AMPAROS

LOS LIMITES Y CONDICIONES DE CADA UNO DE LOS AMPAROS OPERAN SEGÚN EL PLAN CONTRATADO Y CONSTAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

**AMPARO BASICO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INCLUYE: ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL, AMPARO PATRIMONIAL.

**AMPAROS OPCIONALES**

- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- GASTOS DE TRANSPORTE
- OBLIGACIONES FINANCIERAS
- ACCIDENTES AL CONDUCTOR
- ASISTENCIA EN VIAJE

#### 2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

##### 2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO. SI SE TRATA DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCIAS O SUSTANCIAS PELIGROSAS; CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ EN MOVIMIENTO, ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DEL LIMITE QUE EXIGE CONTRATAR LA LEY PARA EL TRANSPORTE DE ESTE TIPO DE MERCANCÍA.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONDUCTOR, AL ASEGURADO,

AL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL.

- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL Y A BIENES SOBRE LOS QUE ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO O POR LA CARGA TRANSPORTADA.
- 2.1.7. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPLO DE PERSONAS SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD.

LAS ANTERIORES EXCLUSIONES NO SE EXTIENDEN AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA.

## **2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHICULO Y ACCESORIOS.**

- 2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS E HIDRAULICOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO Y/O A LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACION, DE LUBRICACION O MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHICULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS CAUSAS SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO, ESTARAN AMPARADOS.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHICULO INCLUYENDO DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR, A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCION DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENTE LUBRICACION O REFRIGERACION, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHICULO O HABERSE PUESTO O CONTINUADO EN MARCHA, DESPUES DE OCURRIDO EL EVENTO, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TECNICAS NECESARIAS.
- 2.2.3. LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACION Y/O TRANSFORMACION DEL VEHICULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TECNICAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.
- 2.2.4. PARA VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TONELADAS, SURAMERICANA INDEMNIZARA EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, LAS PERDIDAS TOTALES Y LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN ESTOS A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIONES, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTAS OCURRAN MIENTRAS EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE EN CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS «INVIAS».

**2.3. EXCLUSION APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO**

2.3.1. SE EXCLUYE LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO A LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: CARPA, LLANTAS, RINES, VIGIAS.

**2.4. EXCLUSIONES A OBLIGACIONES FINANCIERAS Y GASTOS DE TRANSPORTE**

2.4.1 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO EN CASO DE UNA PERDIDA PARCIAL (DAÑOS O HURTO) O PÉRDIDA TOTAL (DAÑOS O HURTO) NO SE HAYAN CONTRATADO LOS CORRESPONDIENTES AMPAROS, SEGÚN EL CASO.

2.4.2 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

**2.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES AL CONDUCTOR**

2.5.1. MUERTE, INVALIDEZ O DESMEMBRACION DEL CONDUCTOR AUTORIZADO COMO CONSECUENCIA DIFERENTE A UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

2.5.2 EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLIGIDAS A SI MISMO POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.3 LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD.

**2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO:**

2.6.1. TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR ESCRITO DE SURAMERICANA.

2.6.2. SEA RETENIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO; TAMPOCO SE AMPARAN LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO DECOMISADO.

2.6.3. SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

2.6.4. HALE A OTRO; SIN EMBARGO, SI TENDRAN COBERTURA LAS GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASI COMO AQUELLOS VEHICULOS NO MOTORIZADOS (REMOLQUES) QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO. SE EXCLUYEN LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ÉSTOS AL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.5. SEA DADO EN ALQUILER, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEA UNA COMPAÑIA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA, SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO, NO PODRA A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN SALVO QUE EL ASEGURADO HAYA INFORMADO DE ESTA SITUACION A SURAMERICANA Y ESTA LO HAYA AUTORIZADO.

- 2.6.6. CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHICULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.6.7. NO SE INDEMNIZARAN LAS MULTAS Y GASTOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES.
- 2.6.8. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILCITAS.
- 2.6.9. CUANDO EN LA RECLAMACION EXISTA MALA FE, O SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS, POR PARTE DEL ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN.
- 2.6.10. CUANDO MEDIE DOLO POR PARTE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.6.11. PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- 2.6.12. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL.
- 2.6.13. OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, ASEGURADO Y SURAMERICANA.

**PARAGRAFO:** LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO LE SON IGUALMENTE APLICABLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.

## CONDICIONES GENERALES

---

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Ésta tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la misma.

Por otra parte, indemnizará al ASEGURADO por los daños o pérdidas del vehículo o sus accesorios, cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad de éste según el cuadro de amparos de esta póliza, siempre que no estén excluidos.

### 1. INICIO DE COBERTURA Y PAGO DE LA PRIMA

Una vez estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo y/o aceptada la solicitud de aseguramiento en caso de ser necesario, y expedida la póliza; según el caso, y con sujeción a las condiciones generales y particulares de ésta y al pago de la prima; SURAMERICANA asumirá los riesgos amparados por el presente contrato y por cualquiera de sus anexos. Así mismo, para las renovaciones de este contrato, SURAMERICANA asumirá los riesgos desde la hora 0 del día siguiente al vencimiento de la póliza.

Salvo que en la carátula de la póliza se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella.

El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SURAMERICANA se limita a la devolución de los dineros entregados fuera del tiempo establecido.

## **2. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BASICO**

### **2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual**

#### **2.1.1. Definición**

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando éste sin su conductor se desplace causando daños a terceros.

Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.

El deducible en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.

#### **Extensión de Cobertura al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

El presente amparo únicamente opera cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, y éste conduce con la debida autorización del propietario, otro vehículo de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza. Quedan excluidos los daños al vehículo conducido por el asegurado.

Igualmente, si el ASEGURADO tiene un siniestro en el vehículo asegurado, en primer lugar se afectará la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite de valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura de cualquiera de las otras pólizas de automóviles de SURAMERICANA en donde éste aparezca como ASEGURADO con un vehículo de la misma clase y servicio. Para este caso, se entiende que la Responsabilidad Civil Extracontractual, es acumulativa.

#### **2.1.2. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA.

La cobertura denominada en exceso, opera solo para este amparo, cuando cualquiera de los límites de daños a bienes de terceros o muerte o lesiones a persona(s), o ambos, se han agotado y hasta el valor estipulado en la carátula.

En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: «SOAT»; la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

### **2.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Proceso Civil**

#### **2.2.1 Definición**

Mediante este amparo, se indemnizan hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los gastos en que incurra el ASEGURADO o conductor autorizado o SURAMERICANA cuando asigne un abogado para que represente a cualquiera de los anteriores, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudicial, en los procesos penales o civiles, que se inicie

en contra de éstos, como consecuencia directa y exclusiva de los daños, de lesiones personales culposas y/o de homicidio culposo, derivados de un accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo descrito en la carátula de la misma, excepto en los casos de Responsabilidad Civil Extensiva, a bienes o personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, siempre y cuando no operen exclusiones de la póliza y con sujeción a las condiciones del amparo de Responsabilidad Civil.

## 2.2.2. Suma asegurada en el amparo de Asistencia Jurídica

El valor asegurado en este amparo, para ambos tipos de procesos, siempre será el estipulado en la carátula de la póliza, no acumulable, distribuido en cada una de las etapas del proceso. Dicha suma asegurada se entiende aplicable por cada ASEGURADO y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos.

Solamente se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al ASEGURADO y no sean nombrados de «Oficio», de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas.

Cuando el asegurado elija directamente su abogado, este amparo operará por reembolso al asegurado de acuerdo con los procesos que Suramericana tenga establecidos para tal fin.

La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de las demás coberturas; el reconocimiento de cualquier reembolso al ASEGURADO o el pago directo de los honorarios al abogado por parte de SURAMERICANA, por este concepto, no compromete de modo alguno la Responsabilidad de ésta, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

## 2.3. Amparo Patrimonial

De acuerdo con los amparos y deducibles contratados en la presente póliza, SURAMERICANA cubrirá aquellos eventos en los cuales el conductor autorizado del vehículo asegurado al momento de un accidente haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito, salvo que el hecho se encuentre expresamente establecido como exclusión.

## 3. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DE LOS AMPAROS OPCIONALES

3.1. **Pérdida por Daños:** Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

3.1.1. **Pérdida Total por Daños:** Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.1.2. **Pérdida Parcial por Daños:** Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, es inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Se cubren además bajo estos amparos, los daños a los accesorios o equipos según lo estipulado en la cláusula 3.4 de la presente póliza.

## 3.2. Pérdida Total por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase

de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas, o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

**3.3. Pérdida Parcial por Hurto**

Es la desaparición permanente de partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente en la solicitud de seguro e inspección como tales, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

**3.4. Accesorios y Equipos Especiales**

Se amparan los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica y se hayan asegurado específicamente como tales, incluyendo el blindaje, según los amparos contratados y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Los accesorios deberán ser previamente inspeccionados y encontrarse instalados en el vehículo, expresamente detallados en marca, referencia y valor.

El valor que SURAMERICANA determine para los Accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y estos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios a excepción del blindaje no podrá superar el 20% del valor comercial del vehículo.

Para efectos de pérdidas parciales que involucren accesorios, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de Pérdida Total del vehículo (daños o hurto), se paga el valor estipulado en la carátula de la póliza.

En cuanto al blindaje al momento de cada renovación se aplicará una depreciación del 25% respecto de la vigencia anterior y en ningún caso este valor será superior al valor asegurado del vehículo; este será el valor a tener en cuenta al momento de indemnizar en caso de siniestro.

**3.5. Suma Asegurada para los Amparos de Pérdidas Totales y Parciales por Daños y por Hurto**

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. E igualmente es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

**3.6. Gastos de Grúa y Protección del Vehículo**

Son los gastos en que incurra el ASEGURADO, de manera indispensable y razonable, para proteger o transportar el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro y siempre y cuando hayan sido contratadas estas coberturas. Esta cobertura se prestará hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o desde el lugar donde apareciere en caso de hurto, o su tentativa, con autorización de SURAMERICANA, hasta por una suma que no

exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

### 3.7. Gastos de Transporte Para Vehículos Pesados

SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños o por hurto en caso de su inmovilización, una suma equivalente al valor estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

La liquidación de gastos de transporte, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado

### 3.8. Gastos de transporte por Daños o Hurto para Utilitarios Livianos

SURAMERICANA reconocerá una suma diaria por un período hasta de 30 días calendario, destinada a cubrir los gastos de transporte del asegurado por la pérdida total por daños o por hurto del vehículo amparado.

### 3.9. Obligaciones Financieras

Para aquellos vehículos que sean adquiridos a través de un préstamo con una entidad financiera, SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños, o pérdida total del vehículo por hurto en caso de su inmovilización; una suma equivalente al valor contratado que corresponde al límite máximo mensual que podrá ser indemnizado.

La liquidación de obligaciones financieras, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado.

NOTA: Los amparos de Gastos de Transporte para Pesados y Obligaciones Financieras son mutuamente excluyentes.

### 3.10. Accidentes al Conductor

Se ampara al asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado contra los riesgos de muerte accidental, invalidez total y permanente, desmembración e inutilización, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado.

**Definición de Accidente:** Para efectos del presente amparo se entiende por accidente, el hecho violento, externo, visible y fortuito, causado en un evento de tránsito, y que produzca en la integridad física del Asegurado o conductor autorizado lesiones corporales.

### 3.10.1. Indemnización por muerte accidental

SURAMERICANA pagará a los beneficiarios legales, de acuerdo con el artículo 1142 Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza, cuando dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, el conductor autorizado fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho evento.

### 3.10.2. Invalidez, desmembración o inutilización por accidente

Si dentro de los 180 días comunes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por la póliza, el Asegurado o conductor autorizado sufriera como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas a continuación, SURAMERICANA pagará la suma asegurada por este amparo, a la fecha del accidente, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla, siempre y cuando, el Asegurado o conductor sobreviva a la fecha del accidente al menos treinta (30) días comunes.

Evento	% Indemnización
Pérdida total e irremediable de: la visión por ambos ojos; o ambas manos o ambos pies o una mano y un pie; o visión por un ojo conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie; o del habla o de la audición por ambos oídos.	100%
Pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie o de la visión irre recuperable por un ojo.	60%
Toda la lesión diferente a las descritas anteriormente, que le impida al Asegurado o conductor autorizado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%	100%

La invalidez podrá ser certificada por la ARP, EPS o expedida por un médico idóneo para ello.

Para efectos de ésta póliza, pérdida significa con respecto de:

Pérdida	Descripción
Manos y Pies	Inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos
Visión, Audición Habla	Pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición y por ambos oídos o del habla, respectivamente

El presente amparo se extinguirá cuando el Asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas anteriormente, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

#### **4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el ASEGURADO deberá dar aviso a SURAMERICANA dentro del término de tres (3) días calendario contados a partir de la fecha en que haya conocido la ocurrencia del hecho y de igual manera en caso de demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacionen con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza. Igualmente, asistir y actuar con la debida diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Será obligación del ASEGURADO retirar el vehículo asegurado del lugar donde éste se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si el ASEGURADO incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá cobrar el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. Asimismo, SURAMERICANA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.

#### **5. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

##### **5.1. Reglas Aplicables a Todos los Amparos de esta Póliza**

SURAMERICANA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, si es el caso, mediante la presentación del vehículo asegurado para inspección por parte de SURAMERICANA cuando sea pertinente y con documentos tales como:

- 5.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable en el mismo (Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del ASEGURADO, contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro)
- 5.1.2. Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- 5.1.3. Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

##### **5.2. Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

- 5.2.1. Salvo que medie autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el ASEGURADO no estará facultado para: Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.
- 5.2.2. Cuando SURAMERICANA efectúe el pago de la indemnización, los límites de valor asegurado para este amparo, se restablecerán en la cuantía de la indemnización, sin pago de prima adicional.
- 5.2.3. Si no se logra determinar la responsabilidad del ASEGURADO o conductor autorizado, o no se llegare a un acuerdo en cuanto a las pretensiones del tercero afectado o sus causahabientes, se requiere Sentencia Judicial en firme.

##### **5.3. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial**

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de Pérdida Total Hurto o Pérdida Total Daños del vehículo asegurado, quedará sujeto a lo estipulado en la cláusula 3.5 de esta póliza. Los accesorios se indemnizarán de acuerdo a lo consagrado en la cláusula 3.4 de esta póliza.

**Importante:** El pago de la indemnización por pérdida total queda sujeto al cumplimiento por parte del Asegurado del traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA y la cancelación definitiva de la matrícula a nombre de ésta, en caso de Pérdida Total por Hurto; en el evento de Pérdida Total por Daños queda sujeto al traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA o cancelación de la matrícula por destrucción de ser necesario.

Una vez acreditado el Interés Asegurable, en caso de que la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito no se encuentre a nombre del ASEGURADO, éste deberá legalizar el traspaso a su nombre y luego el traspaso o cancelación según el caso a SURAMERICANA.

Las anteriores indemnizaciones así como las de pérdida parcial Hurto y pérdida parcial daños, quedarán sujetas además a las siguientes estipulaciones:

- 5.3.1. **Piezas, Partes y Accesorios:** SURAMERICANA pagará directamente al taller que sea designado, el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito. SURAMERICANA se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 5.3.2. **Inexistencia de Partes en el Mercado:** Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SURAMERICANA cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al ASEGURADO el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los haya tenido.
- 5.3.3. **Alcance de la Indemnización en las reparaciones:** SURAMERICANA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.
- 5.3.4. **Opciones de SURAMERICANA para indemnizar:** SURAMERICANA pagará la indemnización mediante la reparación, reposición o pago en dinero del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el ASEGURADO no puede hacerle dejación o abandono del mismo, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del ASEGURADOR, conforme lo establecido en el Artículo 1110 del Código de Comercio.

En todo caso cuando el vehículo asegurado sea de los denominados "último modelo", y cuando se configure la Pérdida Total, SURAMERICANA, siempre y cuando exista en el mercado y la suma asegurada sea suficiente, podrá reponer el vehículo con uno de las mismas características.

- 5.3.5. El pago de indemnizaciones por Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 5.3.6. De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su Artículo 1101, en el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización

al ASEGURADO, esta se destinará, en el primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hay, se pagará al ASEGURADO. Lo anterior aplica aún cuando en la póliza no figure como beneficiario el acreedor prendario.

- 5.3.7. En caso de que el ASEGURADO haya presentado reclamo formal a SURAMERICANA bajo el amparo de Pérdida Total por hurto del vehículo, si este es recuperado por la autoridad competente o aparece, mientras la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito se encuentre aún a nombre del ASEGURADO, SURAMERICANA indemnizará de acuerdo al estado en que este se encuentre, por el amparo de Pérdida Total o Pérdida Parcial por Hurto, de acuerdo a las definiciones de los numerales 5.3 y 5.4, y con sujeción a las exclusiones de la póliza.
- 5.3.8. En el evento que se presenten diferencias entre el valor asegurado inicial y el valor asegurado del vehículo al momento del siniestro de acuerdo con lo consagrado en las cláusulas 3.5 y 5.3 de esta póliza; se procederá al cobro o devolución de prima según el caso con el correspondiente ajuste en la indemnización.

#### **5.4. Reglas Aplicables a Gastos de Transporte por Daños o por Hurto para Utilitarios livianos**

Sólo opera para pérdida total. La prestación operará desde el día calendario siguiente al que SURAMERICANA reciba reclamación formal del hecho, incluyendo la entrega por parte del TOMADOR o ASEGURADO de todos los soportes que pueden ser necesarios según el caso, y hasta cuando se haga efectiva la indemnización, con el máximo de días contratado. Los pagos por este amparo se entregarán junto con el pago de la indemnización. Si la pérdida total es por hurto, el pago asociado se entregará junto con la indemnización si el vehículo no es recuperado previamente

### **6. DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO independientemente de que el conductor ASEGURADO sea responsable o inocente. Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SURAMERICANA. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la pérdida del derecho a indemnización.

### **7. FRANQUICIA**

Se fijará una franquicia en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por amparo a todos los vehículos asegurados que contraten la cobertura del 100%. El modo de operar de la franquicia en los amparos en los que se contrate será el siguiente:

- Cuando la pérdida o daño sea inferior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, este reclamo no será atendido por SURAMERICANA.
- Cuando la pérdida o daño sea superior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, éste será atendido por SURAMERICANA en su totalidad.

### **8. BONIFICACIONES**

EL ASEGURADO tendrá derecho a la bonificación por buena experiencia a la renovación, en los planes en que se haya convenido, de acuerdo con las políticas vigentes de la Compañía.

La presentación de cada reclamo por Pérdidas parciales o Responsabilidad Civil Extracontractual hará perder 10 puntos de la bonificación adquirida hasta ese momento. En pérdidas totales se perderá totalmente la bonificación alcanzada.

La bonificación es intercambiable entre cónyuges, entre padres e hijos; siempre y cuando ésta provenga de un vehículo usado por el grupo familiar y se trate de vehículos de la misma clase (autos livianos, motos, camiones, etc). Entre vehículos de diferentes clases no se traslada la bonificación (por ejemplo de moto a auto, ni viceversa). En ningún caso la bonificación es adicponible.

Cuando el ASEGURADO viene de otra Compañía de Seguros, SURAMERICANA le asignará la bonificación en el momento del ingreso, según su criterio y con base en la experiencia siniestral en dicha compañía.

## 8.1. Desafectaciones

El hecho de presentar reclamación bajo cualquier amparo, afecta la póliza en lo que a la bonificación se refiere. Sin embargo, existen situaciones en las cuales ésta se puede desafectar y alcanzar la bonificación correspondiente en la renovación próxima.

Si al momento de la renovación no se ha emitido el Fallo de tránsito o no se ha celebrado la respectiva Audiencia de Conciliación, en las ciudades donde aplica ésta, la póliza será renovada con la correspondiente afectación (Pérdida de Bonificación).

Nota: La desafectación puede hacerse siempre y cuando el accidente no involucre lesionados y/o muertos.

8.1.1. Desafectación en Pérdidas Parciales Daños: Se desafectará la póliza, conservando el ASEGURADO la misma bonificación que traía al momento del accidente, y se adquiere el incremento de la bonificación a la que tiene derecho para la próxima renovación, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Fallo de Tránsito a favor del conductor del vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- Acta de Conciliación a favor del conductor del vehículo asegurado, expedida por un Centro de Conciliación autorizado que permita el ejercicio de la subrogación.

Lo anterior no aplica si la póliza tiene 0% de bonificación al momento del siniestro.

8.1.2. Desafectación en Pérdidas Totales por Daños: En caso de haberse indemnizado bajo el amparo de Pérdida total por Daños, si el cliente asegura su nuevo vehículo con SURAMERICANA, para la nueva póliza aplica la desafectación exactamente igual a lo consagrado en el numeral 8.1.1, siempre y cuando la póliza siniestrada contara con una vigencia inicial mínima de 10 meses.

Nota: La desafectación también aplicará cuando el Asegurado por tener cero por ciento (0%) de bonificación se le han incrementado los deducibles de su póliza; caso en el cual estos porcentajes serán disminuidos en la misma proporción que la desafectación.

## 9. SUBROGACION

Conforme a lo que establece el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano SURAMERICANA podrá cobrar al tercero civilmente responsable el valor pagado por ella en la reparación del vehículo asegurado o el valor indemnizado al beneficiario de ésta, en los eventos de Pérdida Total Daños. En caso de que se produzca la correspondiente subrogación, incluyendo el deducible asumido por el ASEGURADO, SURAMERICANA hará partícipe a aquel, en proporción de lo recuperado.

## 10. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado o Beneficiario sea indemnizado, el vehículo, los accesorios originales y no originales asegurados o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SURAMERICANA. Si el ASEGURADO asumió un deducible, se le participará proporcionalmente a este y de manera anticipada a la venta del salvamento sobre el valor estimado del mismo definido previamente por SURAMERICANA sin descontar los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización de dicho salvamento.

## 11. TERMINACION DEL CONTRATO

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Artículo 1068 Código de Comercio.

## 12. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1. Cuando el ASEGURADO solicite por escrito la revocación a SURAMERICANA en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después de que SURAMERICANA haya enviado aviso escrito al ASEGURADO, notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para tal efecto en la carátula de ésta póliza, siempre y cuando fuere superior. En éste caso, SURAMERICANA devolverá al ASEGURADO, la parte de la prima no devengada.

**Parágrafo:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

## 13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el numeral 4 de ésta póliza para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

## 14. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela y mediante autorización expresa de SURAMERICANA, en otros países.

## 15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín, República de Colombia.

## 16. CLÁUSULAS ADICIONALES

“El Tomador, Asegurado, o Beneficiario, se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza, la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de vinculación de clientes”.

- Vehículos en proceso de extinción de dominio y entregados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en comodato:

“El ASEGURADO se compromete a notificar SURAMERICANA, cuando el vehículo asegurado sea adjudicado a otro municipio diferente al que aparezca en la carátula de la póliza, con la finalidad de dar por terminado el contrato de seguro. El ASEGURADO acepta que en el evento de una pérdida total, la propiedad del vehículo la debe ostentar la Dirección Nacional de Estupefacientes o en su defecto el mismo ASEGURADO, en caso contrario, para el pago de la indemnización, quedara supeditado a lo que se decida en el proceso de extinción de dominio”

## 17. AUTORIZACION DE INFORMACION

EL TOMADOR y/o ASEGURADO de la presente póliza, autorizan a SURAMERICANA, para que suministre información entre compañías aseguradoras o a cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en Exterior, incluyendo Centrales de Riesgo.

## ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

---

Mediante este anexo, LA ASEGURADORA, en adelante SURAMERICANA, presta los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

### CLAUSULA I - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, SURAMERICANA garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o beneficiarios de una ayuda material oportuna en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo. Cuando la prestación sea a través de servicios, ésta se realizará a través de un tercero.

### CLAUSULA II - AMBITO TERRITORIAL

Las prestaciones de este anexo, concernientes al vehículo (cláusula IV), comenzarán a partir del kilómetro especificado para cada plan, desde el lugar permanente de residencia del ASEGURADO que figura en la póliza. Estas se extenderán a los siguientes países: Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y Colombia y se exceptúan aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera o sea considerado zona de riesgo de orden público, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo. Las coberturas referidas a las personas (cláusula III), sólo operan en el territorio Colombiano.

### CLAUSULA III - COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON EL VEHICULO ASEGURADO) - APLICA SOLO PARA ASISTENCIA CLASICA (AUTOMÓVILES Y CAMPEROS)

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, para el Asegurado y/o beneficiarios, mientras estos se encuentren de viaje en el territorio colombiano con el vehículo asegurado y se prestarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	Sesenta (60) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje en el vehículo asegurado debido al fallecimiento de un familiar	Se cubrirán los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje realizado por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje	Cuarenta (40) SMDLV por evento	No Aplica
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos	Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los enunciados anteriormente, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Servicio de conductor profesional	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio	Si	No Aplica
Transmisión de mensajes urgentes	SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes del Asegurado.	Si	No Aplica

## CLAUSULA IV - COBERTURAS AL VEHICULO - APLICA PARA ASISTENCIA CLÁSICA Y ASISTENCIA PESADOS

Las siguientes son las coberturas relativas al vehículo asegurado, las cuales se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana al sitio en el cual se encuentra el vehículo. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados. Opera a partir del kilómetro 0	Setenta y Cinco (75) SMDLV	Doscientos (200) SMDLV
Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA ofrecerá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30: - Estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios. - El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente. En pesados se cubre el desplazamiento si la reparación del vehículo supera las 48 horas.	Cuarenta (40) SMDLV por persona	Quince (15) SMDLV por persona. Máx. Cuarenta y cinco (45) SMDLV
Estancia y desplazamiento del mecánico	Si no es factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, se cubrirán los gastos de hotel al mecánico designado por el Asegurado si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente se cubrirán los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.	No Aplica	Quince (15) SMDLV por día. Máx. 45 SMDLV
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos:  En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	Sesenta (60) SMDLV	Noventa (90) SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
	<p>El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.</p> <p>El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda movilizarse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.</p>	<p>Veinticinco (25) SMDLV</p> <p>Veinticinco (25) SMDLV</p>	<p>Noventa (90) SMDLV</p> <p>Noventa (90) SMDLV</p>
<b>Carro taller</b>	<p>En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería el cual comprende únicamente la apertura de una de las puertas del vehículo y no incluye la reposición de llaves.</p>	<p>Cuatro (4) eventos de cerrajería por vigencia. Demás servicios ilimitados</p>	<p>No Aplica</p>
<b>Localización y envío de piezas de repuestos</b>	<p>SURAMERICANA ofrecerá el servicio de localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.</p>	<p>Si</p>	<p>Si</p>
<b>Informe estado de las vías</b>	<p>SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.</p>	<p>Si</p>	<p>Si</p>

## CLAUSULA V - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR:

Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Asistencia de Asesor Jurídico telefónica o en el Sitio	En el evento de un accidente de tránsito, SURAMERICANA asesorará al conductor del vehículo asegurado, en principio mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime conveniente, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.	Si	Si
Asistencia ante el Organismo de Tránsito o Centro de Conciliación	<p>1. En el evento de un choque o colisión donde se generen acciones contravencionales, SURAMERICANA asesorará al Asegurado a través de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante el organismo respectivo.</p> <p>2. Si con ocasión de un accidente de tránsito se presentan lesionado(s) y/o muerto(s), y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser retenido, el abogado designado velará para que se respeten sus derechos y sea recluso en una casa cárcel, siempre que ello sea posible. Igualmente, en caso de que el vehículo sea retenido, este adelantará todos los trámites necesarios para obtener la liberación del mismo.</p>	Si	Si
Gastos de Casa-Cárcel	El abogado designado hará los trámites necesarios para el traslado a la Casa Cárcel para conductores, cuando a consecuencia de un accidente se incurra en los delitos de LESIONES PERSONALES CULPOSAS y/o HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO y por tal circunstancia sea retenido conforme a la ley. Esta cobertura tendrá efecto en las ciudades donde existan dichos establecimientos carcelarios. Igualmente SURAMERICANA cubrirá los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda. Esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca servicios adicionales	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Orientación Jurídica Telefónica	Adicional a la asesoría telefónica básica que presta SURAMERICANA a través de un abogado en el evento de un accidente de tránsito, también ofrecerá Orientación Jurídica Telefónica en aspectos relacionados con trámites que el asegurado deba surtir ante las autoridades de tránsito, siempre y cuando el solicitante sea el asegurado titular de la póliza de automóviles. Esta asesoría operará para eventos como multas por infracciones a las normas de tránsito, diligencias de Traspaso de Vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. Para efectos de ésta Orientación, se deja expresa constancia que este servicio es de medio y no de resultado, por lo cual SURAMERICANA no será responsable de los efectos o consecuencias de las acciones emprendidas por él y/o por las personas que él autorice, con ocasión de la asesoría telefónica recibida.	Si	Si

**CLAUSULA VI - EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO**

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes, así como sus consecuencias:

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURAMERICANA; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con ésta
2. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación.
4. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
5. La muerte producida por suicidio, las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
6. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
7. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
8. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
9. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" (transporte gratuito ocasional).
10. Cuando el asegurado no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por La Compañía para su defensa o se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por la Compañía para la prestación de los servicios de Asistencia.
11. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero por retenciones oficiales del vehículo (Patios).
12. La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos. Así como los daños que pueda ocasionar la carga o el vehículo por ser remolcado.
13. Los causados por mala fe del asegurado, beneficiario (s) o conductor autorizado
14. Los fenómenos de la naturaleza así como los hechos derivados de terrorismo, motín, tumulto popular o energía nuclear radiactiva.
15. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
16. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos, en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
17. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador del servicio por tratarse de zonas de alto riesgo por parte de la autoridad competente.
18. Los remolques que se encuentren acoplados al vehículo.

**CLAUSULA VII - REVOCACION**

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos contratada a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de éste.

**CLAUSULA VIII - LIMITE DE RESPONSABILIDAD**

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, respecto de los amparos contratados de la póliza de automóviles, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

**CLAUSULA IX – REGLAS APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN**

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

**1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia mediante comunicación telefónica, a cualquiera de los siguientes números: 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular, debiendo citar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo asegurado, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa. La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de reclamación bajo alguno de los amparos contratados.

**2. INCUMPLIMIENTO**

SURAMERICANA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Asegurado o Conductor Autorizado, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo. Así mismo, SURAMERICANA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicita los servicios de asistencia y SURAMERICANA no puede intervenir directamente por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que incurra el Asegurado serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

**3. PAGO DE LA INDEMNIZACION**

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el ASEGURADO cubriendo el mismo riesgo.
- b. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al ASEGURADO con el equipo médico de SURAMERICANA.
- c. SURAMERICANA no será responsable de retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.

**CLAUSULA X - DEFINICIONES:**

**POLIZA:** Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones que regulan el contrato de seguro; forman parte integrante de la póliza: La Solicitud de Seguro, el informe de Inspección y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

**ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume el riesgo, la cual está legalmente autorizada para ello, en este caso SURAMERICANA.

**TOMADOR:** La persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el ASEGURADOR, suscriben este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo y en la que recae la obligación del pago de la prima.

**ASEGURADO:** Persona Natural o Jurídica titular del interés asegurable, es decir, aquella cuyo patrimonio, puede resultar afectado por la realización de un riesgo.

**BENEFICIARIO:** Para efectos de la póliza de seguros, es la Persona Natural o Jurídica, que en caso de un siniestro cubierto por esta póliza tiene derecho a ser indemnizada.

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Clásica para vehículos Automóviles y Camperos de uso Utilitario:

- a. El conductor autorizado del vehículo asegurado bajo la póliza a la que accede este anexo.
- b. Los demás ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente de tránsito, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.
- c. Para las pólizas en donde el asegurado es una persona jurídica, tendrá los derechos a las coberturas de la cláusula tercera (III) el Representante Legal de ésta.

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Pesados:

- a. El conductor del vehículo asegurado.
- b. Un acompañante del conductor.

**PRIMA:** Es el precio o contraprestación del seguro a cargo del TOMADOR de la póliza.

**SINIESTRO:** Es la realización del riesgo amparado, cuyas consecuencias tienen cobertura de acuerdo a los amparos contratados. Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento; entendiéndose por éste, el suceso provocado por una sola acción ininterrumpida

**INTERES ASEGURABLE:** Es la relación económica amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del ASEGURADO pueda resultar afectado por la realización del riesgo asegurado. Deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el ASEGURADOR asuma el riesgo. La desaparición del interés asegurable deja sin efecto el contrato de seguro.

**OBJECCION:** Comunicación escrita mediante la cual SURAMERICANA niega la atención favorable total o parcialmente del reclamo, por encontrarse el evento por el que se reclama, contemplado dentro de alguna(s) de la(s) exclusiones de la póliza o por ser absorbida la pérdida bien sea por la franquicia o el deducible estipulado.

**VEHÍCULO ASEGURADO:** Se entiende por este el automotor que se designe en la carátula de la póliza destinado al transporte personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor, excepto motocicletas.

**S.M.L.D.:** Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él.

suramericana



.....  
SEGURO DE AUTOS  
Plan Utilitarios y Pesados

